



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL 3

SENTENCIA DEFINITIVA

Expte. N°:62470/2008

AUTOS: "BALLA DANIEL RUBEN Y OTROS c/ ESTADO NACIONAL - MINISTERIO DE DEFENSA s/PERSONAL MILITAR Y CIVIL DE LAS FFAA Y DE SEG"

Buenos Aires, de diciembre de 2025.- LAC

VISTOS:

Estos autos venidos a despacho para dictar sentencia; y,

RESULTANDO:

a) La parte actora promueve demanda contra el ESTADO NACIONAL -MINISTERIO DE DEFENSA, a fin de que les sean incorporados al concepto sueldo de su haber de retiro, los incrementos establecidos para el personal en actividad mediante el decreto 871/07 a partir de la entrada en vigencia del mismo, todo ello con sus intereses y costas. Afirma que se trata de un aumento generalizado de haberes que debe ser reconocido también para el personal retirado, de acuerdo a las previsiones del art. 54 de la ley 19.101.

Solicita la declaración de inconstitucionalidad del encuadre en el art. 99 inc.3º de la Constitución Nacional del Decreto 871/2007 y del art.10 de la ley 25453.

Cita Jurisprudencia, plantea reserva del caso federal, funda su derecho y ofrece prueba.

En el transcurso del proceso se informó y acreditó, el fallecimiento de los siguientes coactores: **BALLA DANIEL RUBEN, BUCICH RICARDO MARCELO, CASARES MARIA INES, FALCO ANGELICA MARIA DEL LUJAN, FERNANDEZ DORA NELLY, GARCIA MARIA LUISA, MARTICORENA NORMA MARIA JUANA, MATTIUZZI RAUL RICARDO, PALACIOS JOSE LUIS, PORTILLO RAUL ANGEL, RIPOLL JORGE, ROMERO JOSE MARIA, SONEYRA EDITH ALICIA, VACCHINO ALFREDO PABLO y VERGARA HECTOR RUBEN.**

b) Corrido el pertinente traslado, previa vista fiscal, la demandada por medio de apoderado, contesta la acción incoada, realizando una negativa general de las afirmaciones contenidas en el escrito de demanda y negando que la asignación prevista por los mencionados decretos tenga carácter de asignación salarial y que integre





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL 3

el sueldo, por los argumentos que expone. Cita jurisprudencia, ofrece prueba, hace reserva del caso federal y solicita el rechazo de la demanda, con costas.

c) Declarada la causa como de puro derecho, resolución que fuera debidamente notificada y consentida por ambas partes, pasan los autos a sentencia.

CONSIDERANDO:

I.- Ante todo es menester destacar que, habiendo las partes consentido el llamamiento de autos, han quedado también consentidas las eventuales nulidades procesales que hubieran podido alegarse en la etapa procesal oportuna. Asimismo, en cumplimiento de las normas procesales vigentes y de las constancias de autos, queda perfectamente reconocida la calidad invocada por la parte actora, debiendo dilucidarse si corresponde o no la inclusión de los incrementos previstos por el decreto 871/07.

II.- Que con el dictado del Decreto 1104/2005 se dispuso un aumento de los coeficientes y porcentajes de las compensaciones previstas en el decreto 2.769/93 (conf. art. 1 al 4). A su vez, en su art. 5º creó un adicional transitorio, con carácter no remunerativo y no bonificable, a determinar de la siguiente manera:

En primer término, se establecerá el salario bruto mensual correspondiente al mes de junio del 2005 de cada uno de los integrantes del personal militar en actividad. A estos fines, se entiende por salario bruto mensual la suma del Haber Mensual, los Suplementos Generales y Particulares, Compensaciones efectivamente liquidadas.

Por otra parte, se determinará un importe de referencia equivalente al 23% (veintitrés) del salario bruto mencionado precedentemente. Finalmente, a ese porcentaje se le deducirá lo percibido en virtud de la actualización de los coeficientes del decreto 2.769/93, y si arroja un saldo positivo, éste será el monto del adicional transitorio establecido.

Más tarde, los Decretos 1095/06, **871/07**, 1053/08 y 751/09 modifican nuevamente los coeficientes determinados en el Decreto **1104/05**, actualizando los porcentajes de los mismos y generando un nuevo aumento del adicional transitorio creado.

III.- Que corresponde mencionar que cualquier asignación que en el futuro resulte necesaria otorgar al personal en actividad, de





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL 3

acuerdo a lo establecido en el Capítulo IV-Haberes de la Ley 19.101, y que se concede de modo general se acordará, en todos los casos, dentro del concepto “sueldo” (conf. Art. 54 de la ley 19.101).

Es así que el art. 74 de la ley 19.101, confr. ref. ley 22.511, dispone que, “cualquiera sea la situación de revista que tuviera el personal en el momento de su pase a situación de retiro, el haber de retiro se calculará sobre el 100 % de la suma del haber mensual y suplementos generales a que tuviere derecho a la fecha de su pase a situación de retiro o de su cese en la prestación de los servicios a que se refiere el art. 62, en los porcentajes que fija la escala del art. 79. Asimismo: 1) dicho personal percibirá con igual porcentaje, cualquier otra asignación que corresponda a la generalidad del personal de igual grado en actividad...”.

También el art. 54, de la misma ley 19.101, establece que cualquier asignación que en el futuro resulte necesario otorgar al personal en actividad, de acuerdo con lo establecido en este capítulo de la ley, cuando dicha asignación revista carácter general se acordará, en todos los casos, con el concepto de “sueldo”, determinado en el art. 55.

IV- La Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación se expidió respecto del tema en debate en los autos “SALAS PEDRO ANGEL Y OTROS c/ESTADO NACIONAL MINIS. DE DEFENSA s/AMPARO” - Sentencia de fecha 15/03/2011 S. 301. XLIV. REX Fallos: 334:275, expresando que “...no resulta dudosa la naturaleza general de los “adicionales transitorios” creados por los decretos 1104/05, 1095/06, 871/07, 1053/08 y 751/09 -en sus respectivos artículos 5º-, toda vez que aquellos han tenido por objeto garantizar, como mínimo, los porcentajes dispuestos en cada uno de ellos para todo el personal en actividad...” y que “...en nada modifica lo hasta aquí expuesto el hecho de que los decretos 1104/05, 1095/06, 871/07 hayan sido dictados en el marco del artículo 99 inc. 3º de la Constitución Nacional y que cuenten con la ratificación del Poder Legislativo...”, pues “...los decretos de necesidad y urgencia involucrados en el caso no tuvieron por objeto alterar el esquema de salarios y haberes de retiro previsto por la ley 19.101...” (Considerandos 11 y 12).

“Que, por último, tampoco es óbice al reconocimiento reclamado el dictado de los decretos 1994/06, 1163/07, 1653/08, 753/09, 2048/09 y 894/10 que otorgaron compensaciones no remunerativas ni bonificables para los períodos 2006, 2007, 2008, 2009 y 2010 del 11%, 12,50%, 15%, 11,69%, 7,34% y 8,21% respectivamente de los haberes de retiro o de pensión que correspondieran a cada beneficiario...”. No obstante, como “...la ecuación de movilidad y proporcionalidad prevista por la ley 19.101 puede resultar vulnerada tanto si se crean asignaciones





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL 3

generalizadas que no se trasladan al personal retirado, cuanto si se crean, como en el caso, compensaciones no previstas por la ley... dichos montos deberán ser considerados como parte integrante de los derechos que se reconocen a los actores y, por tanto, oportunamente descontados al momento de efectuar la liquidación de las respectivas sentencias" (considerando 13).

En virtud de lo anterior, en el considerando 14 se dispone que en ningún caso los derechos reconocidos podrán conducir a que dichos haberes superen la retribución que le hubiere correspondido al beneficiario de haber continuado en actividad y habérsele incorporado dichos montos al sueldo, de acuerdo con lo prescripto por el art. 54 de la ley 19.101.

Sin perjuicio de ello, se deja establecido que tampoco podrá disminuirse el haber de retiro y/o pensión que percibe la parte actora, pues ello importaría vulnerar derechos incorporados definitivamente a su patrimonio.

Por lo tanto, estimo que le asiste razón a la parte actora, debiendo liquidarse los suplementos reclamados de acuerdo a lo dispuesto precedentemente, y con los alcances establecidos por el Alto Tribunal de la Nación en la causa "ZANOTTI OSCAR ALBERTO c/EN M° DEFENSA DTO 871/07 s/PERSONAL MILITAR Y CIVIL DE LAS FFAA Y DE SEG" *Sentencia de fecha 17/04/2012 Z. 115. XLVI. REX Fallos: 335:430.*

V.- Por lo expuesto, debe prosperar la demanda interpuesta, reconociéndose a la parte actora el derecho a incluir en sus haberes, los rubros/porcentaje previstos en el decreto 871/07, respecto de los cuales no hubiere recaído pronunciamiento judicial previo, desde la fecha del dictado del decreto referido, debiendo liquidarse las diferencias retroactivas generadas, con más sus intereses y hasta el momento de su efectivo pago, conforme a la tasa pasiva promedio mensual que publica el Banco Central de la República Argentina (*conf. Art. 10 Decreto 941/91, CSJN L.44.XXIV "LÓPEZ, ANTONIO C/EXPLOTACIÓN PESQUERA DE LA PATAGONIA S.A., SENT. DEL 10/6/92 Y FALLOS: 303:1769; 311:1644*).

VI.- Respecto a las inconstitucionalidades planteadas, cabe puntualizar que el principio de presunción de constitucionalidad de la ley, supone que cuando exista un posible choque entre una norma con rango de ley, su respectiva interpretación y un precepto constitucional con su respectiva interpretación, la contradicción debe ser clara, inequívoca y manifiesta para declarar la inconstitucionalidad de la ley cuestionada.

Nuestro más alto Tribunal Federal considera que la "*declaración de inconstitucionalidad constituye la más delicada de las*





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL 3

funciones susceptibles de encomendar a un tribunal de justicia, ya que configura un acto de suma gravedad que debe ser considerado la última ratio del orden jurídico, por lo que no cabe formularla sino cuando un acabado examen del precepto conduce a la convicción cierta de que su aplicación conculca el derecho constitucional invocado” (Fallos: 249:51; 299:291; 335:2333; 338:1444, 1504; 339:323, 1277; 340:669; 342:685; 342:697).

Es que la apuntada contradicción debe ser manifiesta y la incompatibilidad inconciliable (C.S.J.N. “LAS MAÑANITAS S.A. C/NEUQUÉN, PROVINCIA DEL S/ACCIÓN DECLARATIVA DE CERTEZA”, SENTENCIA DEL 4-08-2009, FALLOS: 332:1704).

En virtud de lo expuesto, desestimo la inconstitucionalidad pretendida.

VII.- En cuanto a las costas, se imponen a la demandada, en atención a la naturaleza de la cuestión planteada, lo que implica reconocer como principio general la teoría del hecho objetivo de la derrota (art. 68 CPCCN) de aplicación en estos actuados.

Por lo expuesto, de conformidad con la normativa y jurisprudencia aplicable; oída la Sra. Representante del Ministerio Público

FALLO:

1.- Hacer lugar a la demanda interpuesta por: **BALLA DANIEL RUBEN, BUCICH RICARDO MARCELO, CASARES MARIA INES, FALCO ANGELICA MARIA DEL LUJAN, FERNANDEZ DORA NELLY, GANDULFO BEATRIZ EMILCE, GARCIA MARIA LUISA, JORGENSEN RICARDO EDUARDO, MARTICORENA NORMA MARIA JUANA, MARTINEZ MARIA MIREYA DEL VALLE, MATTIUZZI RAUL RICARDO, MERLO CARLOS GUILLERMO, MILITICH ANA MARIA, PALACIOS JOSE LUIS, PORTILLO RAUL ANGEL, RIPOLL JORGE, ROMERO JOSE MARIA, SONEYRA EDITH ALICIA, VACCHINO ALFREDO PABLO y VERGARA HECTOR RUBEN** contra el ESTADO NACIONAL-MINISTERIO DE DEFENSA, condenando en consecuencia a este último para que en el plazo de 90 días, abone a la parte actora las sumas que en concepto de retiro y/o pensión correspondan por la inclusión de los beneficios previstos por el decreto 871/07; respecto de los cuales no hubiere recaído pronunciamiento judicial previo, con más los respectivos retroactivos e intereses generados, con los alcances dispuestos en los considerandos de la presente sentencia. Asimismo, y en idéntico plazo deberá acreditar su incorporación a la previsión presupuestaria (cfr. Art 170 Ley 11.672 t.o. 740/2014, art. 68 del Dto. 689/99 y Art 22 Ley 22.982).





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL 3

2.- Ordenar que el pago de las sumas mencionadas precedentemente se haga efectivo por intermedio del Organismo correspondiente, en el modo y condiciones en que se liquida actualmente el haber de retiro de la parte actora.

En relación a las sumas debidas al causante **BUCICH RICARDO MARCELO**, deberán ser depositadas en autos, y oportunamente requeridas por la Titular del Juzgado donde tramita la causa del Sucesorio: “**BUCICH RICARDO MARCELO s/SUCESSION AB-INTESTATO – EXPTE. N°SI-32824-2010**”, en trámite ante el Juzgado Civil y Comercial N°14, del Dpto. Judicial de San Isidro, pcia.de Buenos Aires, y serán transferidas judicialmente.

Respecto de lo adeudado a **RIPOLL JORGE**, las sumas deberán ser depositadas en autos, y oportunamente requeridas por la Titular del Juzgado donde tramita la causa del Sucesorio: “**RIPOLL JORGE S/SUCESSION AB-INTESTATO EXPTE. N°16829/11**”, en trámite ante el Juzgado Nacional de 1era. Instancia en lo Civil N°31, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y serán transferidas judicialmente.

Con relación a las sumas adeudadas al causante **VERGARA HECTOR RUBEN**, deberán ser depositadas en autos, y oportunamente requeridas por la Titular del Juzgado donde tramita la causa del Sucesorio: “**VERGARA HECTOR RUBEN S/ SUCESSION AB-INTESTATO EXPTE. N°32500**”, en trámite ante el Juzgado en lo Civil y Comercial N°12, de la ciudad de Mar del Plata, pcia.de Buenos Aires, y serán transferidas judicialmente.

Las cantidades debidas a los causantes: **BALLA DANIEL RUBEN, CASARES MARIA INES, FALCO ANGELICA MARIA DEL LUJAN, FERNANDEZ DORA NELLY, GARCIA MARIA LUIS, MARTICORENA NORMA MARIA JUANA, MATTIUZZI RAUL RICARDO, PALACIOS JOSE LUIS, PORTILLO RAUL ANGEL, ROMERO JOSE MARIA, SONEYRA EDITH ALICIA y VACCHINO ALFREDO PABLO**, deberán ser depositadas en autos, y oportunamente requeridas por el/la Titular del Juzgado donde tramite la causa del Sucesorio respectivo de cada titular, el que deberá abrirse a tal efecto, y serán transferidas judicialmente.

3.- Imponer las costas a la demandada conforme lo dispuesto por el art. 68 del CPCCN.

4.- Regular los honorarios de la dirección letrada de la parte actora, en forma conjunta en el 13% de las sumas que por todo concepto resulten efectivamente en autos a favor de la accionante en ocasión de practicarse la liquidación definitiva, todo ello a valores actuales y con más el IVA, si corresponiere (conf. arts. 6, 7, 8, 9, 40 y 47 de la ley 21.839, modif. por la ley 24.432, de aplicación al caso en virtud de la observación





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL 3

formulada por el P.E.N. al art. 64 de la ley 27.423, mediante decreto 1077/17 y sus fundamentos). En relación al letrado de la demandada debe tenerse presente lo dispuesto en el art. 2º, de la citada ley.

Regístrese, notifíquese, publíquese y Comuníquese a la Dirección de Comunicación y Gobierno Abierto de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Conforme Acordada CSJN 10/25 del 29/5/2025).

ALICIA ISABEL BRAGHINI
Juez Federal Subrogante

Ante mí:

ADRIAN LEONARDO VIERA
Secretaria Federal

En el día de la fecha se procede a emitir notificaciones electrónicas a la parte actora y demandada. A su vez, se ingresa una notificación electrónica a la Titular de la Fiscalía de 1era. Instancia ante Juzgados Federales de la Seguridad Social N°2.-

